

Dictamen n^o: **39/11**
Consulta: **Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y
Portavoz del Gobierno**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **16.02.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad en su sesión de 16 de febrero de 2011, a solicitud del vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1.f) 1^o de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Canal de Isabel II por M.T.A. en cuantía de 16.658,28 euros, por los daños y perjuicios sufridos a raíz de accidente en la C/ Bravo Murillo, cuando circulaba con su vehículo auto-taxi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de enero de 2011 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo, cursada a través del vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno, en relación con el anterior expediente de responsabilidad patrimonial, referente a una reclamación dirigida al Canal de Isabel II.

Admitida a trámite dicha solicitud, se le procedió a asignar el número 9/11, iniciándose en la fecha señalada el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado

por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno, venciendo dicho plazo el próximo 18 de febrero.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección I. Su presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz, firmó la oportuna propuesta de dictamen, el cual fue deliberado y aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, reunida en sesión ordinaria el 16 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- El expediente remitido trae causa de la reclamación interpuesta frente al Canal de Isabel II por el interesado, actuando por medio de letrada, en fecha 10 de mayo de 2010, en la que narra los hechos de los que, a su juicio, se desprende la responsabilidad patrimonial de aquel organismo público.

El día 27 de noviembre de 2009, el reclamante se encontraba circulando con su vehículo auto-taxi, matrícula aaa, por la calle Bravo Murillo de Madrid. Al llegar a la altura del nº 294, en la confluencia con la calle San Felipe, la tapa de alcantarilla del Canal de Isabel II que se encontraba en dicho lugar quedó suelta en posición vertical, al pasar por encima de ella el vehículo que circulaba delante, golpeando los bajos del taxi del reclamante, provocándole diversos daños materiales así como lesiones, que precisaron de asistencia médica. Tras el accidente, intervino la policía municipal, dejándose en la reclamación designados los archivos de la misma, a fin de que se remita el atestado instruido al efecto.

A causa del accidente relatado, el reclamante sufrió daños que desglosa de la siguiente manera:

- Por paralización del vehículo, desde el día 27 de noviembre hasta el día 11 de diciembre de 2009, en total, 15 días (descontando 3 días de descanso). Por este concepto, reclama 1.440 euros (a razón de 120 euros,

por 12 días). Aporta, para acreditar este extremo, copia de certificación expedida por la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid.

- Gastos por necesidad de contratar un trabajador durante los días de baja médica. A tal efecto, el reclamante acompaña copia del contrato de trabajo y del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado, de fecha 21 de diciembre de 2009. Por este concepto, solicita las siguientes cantidades: 1.007,38 euros, por salario; y 519,32 euros por cotizaciones a la Seguridad Social de los meses de enero y febrero. Asimismo, reclama en este mismo apartado de gastos, el importe de la factura del taller de reparación del vehículo, que ascendió a 537,97 euros.

- Por días de lesiones y secuelas: por los días de baja laboral (62 días, a razón de 120 euros por día), reclama la cantidad de 7.440 euros. Por secuelas (cuadro clínico derivado de hernia o protusión discal), 5.713,61 euros (aplicando el baremo contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor).

A su escrito de reclamación, el interesado acompaña la siguiente documentación:

- Informe de accidente de tráfico de la policía municipal de Madrid.
- Certificado del taller A, en que se afirma que el vehículo siniestrado permaneció en sus instalaciones desde el día 27 de noviembre de 2009 hasta el día 11 de diciembre de 2009. Asimismo, aporta facturas de reparación del vehículo expedidas por el mismo taller, por el importe antes referido.
- Certificación de la Asociación Gremial de Auto-Taxi de Madrid, expedida a petición del interesado, y fechada el 2 de febrero de 2010,

acreditativa de que la recaudación media diaria de un auto-taxi en jornada normal asciende a 120 euros.

- Contrato de trabajo suscrito entre el interesado (como empleador) y J.M.A., y resolución de reconocimiento de alta de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), a nombre de este último, ambos de fecha de 21 de diciembre de 2009. Se aporta también resolución de baja de dicho trabajador, dada el 22 de febrero de 2010. Asimismo, se acompañan certificados expedidos por la TGSS, en que figuran las retribuciones abonadas al trabajador, y las cotizaciones a la Seguridad Social.

- Informe de Urgencias del Hospital Universitario La Paz de 27 de noviembre de 2009. También acompaña informe del mismo servicio y centro hospitalario, de tres días más tarde (30 de noviembre de 2009), en que figura la anotación ológrafa "*Fractura 11ª arco costal (I)*", siendo el resto ilegible.

- Partes médicos de baja por incapacidad laboral por contingencias comunes, siendo la fecha de la baja el 27 de noviembre de 2009, y la fecha del alta el 2 de febrero de 2010.

TERCERO.- Interpuesta la reclamación anterior ante el Canal de Isabel II, se comunica a la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, mediante escrito de 21 de mayo de 2010, que se ha registrado dicha reclamación con el número de expediente bbb de la División de Control de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, y se remite la misma y la documentación que la acompaña a fin de que se incoe expediente de responsabilidad patrimonial.

En fecha 7 de junio de 2010, mediante escrito del jefe de Área de Régimen Jurídico y Actuación Administrativa de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno dirigido a la letrada del interesado, se incoa formalmente el expediente de

responsabilidad patrimonial, comunicándole al interesado que, de acuerdo con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, RPRP), el plazo para resolver el expediente será de seis meses, transcurrido el cual, sin haberse dictado resolución expresa o formalizado acuerdo indemnizatorio, podrá entenderse desestimada la solicitud.

El nombre del instructor es comunicado al interesado en escrito fechado el 10 de junio siguiente.

Por nuevo escrito de 30 de junio, se comunica al interesado que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), dispone de un plazo de 15 días, contados desde el siguiente a la recepción de este escrito, para proponer los medios de prueba de que intente valerse”*. Dicho escrito se le notifica al interesado, en el despacho de su letrada, el 5 de julio de 2010.

Se incorporan al expediente los partes de incidencia del Canal de Isabel II, relativos al accidente sufrido por el auto-taxi del interesado.

Asimismo, obra el informe pericial de B Tasadores de Seguros de fecha 16 de julio de 2010. En dicho informe, admitiéndose que los daños sufridos en el vehículo del reclamante, así como las lesiones padecidas consistentes en esguince cervical, contusión de húmero izquierdo y contractura tóraco-lumbar, y la secuela de agravación de cuadro de artrosis previa al traumatismo, se deben a la defectuosa colocación de la tapa de alcantarilla del Canal de Isabel II, se reconoce a favor de aquél una indemnización de 7.609,16 euros.

A dicho informe pericial, se acompaña informe médico elaborado por C.

Obra también en el expediente (a los folios 65 y 66) documento privado, con membrete de B Tasadores de Seguros, con el desglose de la cantidad reconocida como indemnización al interesado, en que figura la anotación ológrafa siguiente: *“C.D., en nombre y representación de M.T.A., manifiesta: Conformidad con la valoración y alcance de la indemnización de 7.609,10 €”*.

Mediante escrito de 30 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos 84 de la LRJAP-PAC y 11 del RPRP, se otorga trámite de audiencia al interesado, en la persona de su letrada. Dicho trámite es cumplimentado mediante escrito registrado de entrada en el Canal de Isabel II el 13 de septiembre de 2010, en que el interesado, por medio de su letrada, formula sus alegaciones. En dicho escrito, aparte de hacer las consideraciones que entiende oportunas, solicita *“se acuerde a favor del perjudicado las cantidades indemnizatorias propuestas en el informe pericial de parte que se encuentra unido al expediente, mostrando nuestra conformidad al mismo en cuantía de 7.609,16 €”*.

CUARTO.- Por el Canal de Isabel II, se dicta propuesta de resolución el 12 de noviembre de 2010, en relación con la reclamación indemnizatoria presentada, en la que se estima parcialmente la misma en la cantidad señalada de 7.609,16 €.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo

Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada”*.

En el caso que nos ocupa, el interesado, inicialmente, cifró el importe de los daños causados y por los que formulaba su reclamación en 16.658,28 euros, siendo ésta la cantidad que tendremos en cuenta a efectos de la preceptividad del dictamen del órgano consultivo, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá a propósito de la terminación convencional del procedimiento.

La solicitud de dictamen se ha cursado a través del vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno, que es el órgano legitimado para ello, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 6/2007, conforme al cual *“En el caso de los organismos autónomos y entidades de derecho público, la solicitud será efectuada por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el organismo”*.

El Canal de Isabel II es una entidad de Derecho Público, según resulta del artículo 1.2 del Decreto 102/2008, de 17 de julio, del Consejo de Gobierno. Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 51/2002, de 4 de abril, que regula la naturaleza, funciones y órganos de gobierno del Canal de Isabel II, configura a éste como una *“Entidad de Derecho Público (de las previstas en el artículo 2.2.c) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid), con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con plena capacidad de obrar y autonomía para el desarrollo de los fines que se le encomiendan”*.

Dado que el Canal de Isabel II es un ente de Derecho Público de la Comunidad de Madrid, la competencia para tramitar los procedimientos de responsabilidad patrimonial se rige por el artículo 55.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, conforme al cual *“En el caso de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, será competente (para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial) el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos, salvo que su ley de creación disponga otra cosa”*. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial, también el artículo 142.2 de la LRJAP-PAC dispone en parecidos términos que: *“Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley”* (precepto que se refiere a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, las cuales tendrán a su vez la consideración de Administración Pública).

El Canal de Isabel II se encuentra actualmente adscrito a la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno –tras el Decreto 42/2009, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno-. En concreto, el artículo 3.4 del Decreto 78/2009, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, establece que *“El Viceconsejero de la Vicepresidencia y Secretario General del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la superior dirección del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno y de la coordinación atribuida al Secretario General Técnico, coordinará la acción de los siguientes Centros Directivos y organismos de la Administración Institucional (...) h) La Empresa Pública con forma de entidad de derecho público Canal de Isabel II y su grupo empresarial”*.

SEGUNDA.- En cuanto a la legitimación pasiva, ninguna peculiaridad presenta el caso examinado, pues el elemento causante del accidente –la tapa de alcantarilla en cuestión que provocó los daños personales y materiales por los que se reclama- es de titularidad del Canal de Isabel II, a quien corresponde su mantenimiento y conservación, siendo dicha circunstancia expresamente reconocida tanto en el informe pericial de B Tasadores de Seguros, como en la propuesta de resolución de la propia entidad pública. Por tanto, la reclamación está correctamente dirigida frente al Canal.

Mayor problema reviste aquí no tanto la legitimación activa –que corresponde al interesado, por lo que inmediatamente se dirá-, sino la ausencia de acreditación de la representación de la letrada, que supuestamente actúa en nombre y representación del mismo.

La legitimación activa, en efecto, para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al reclamante. Los daños que el mismo dice haber sufrido son los causados en su vehículo auto-taxi, así como las lesiones físicas y secuelas que se le produjeron. El afectado por el accidente es, por tanto, quien ostenta legitimación activa para promover la presente reclamación, al resultar afectados sus derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 31.1.a) en relación con el artículo 139.1 de la LRJAP-PAC).

Como decimos, en este caso la reclamación ha sido interpuesta por medio de letrada, quien dice obrar en nombre y representación del interesado, y con quien se han ido entendiendo las sucesivas actuaciones del procedimiento. Es más, ha sido la propia letrada la que ha manifestado expresamente su conformidad con la cantidad fijada por B Tasadores de Seguros, que, en el informe pericial elaborado en relación con el siniestro a petición del Canal, ha fijado como cantidad a abonar al perjudicado la de 7.609,16 euros. Esta conformidad se ha expresado también en el escrito de

alegaciones presentado al evacuar el trámite de audiencia, y se recoge también en la propuesta de resolución que ha dictado el Canal de Isabel II respecto de la reclamación presentada, proponiendo estimar parcialmente la reclamación en la citada cuantía.

El artículo 32.2 de la LRJAP-PAC permite que cualquier persona con capacidad de obrar pueda actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas, exigiendo a renglón seguido el artículo 32.3 que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”*, añadiéndose que dicha representación se presumirá para los actos o gestiones de mero trámite.

No obra en el expediente apoderamiento alguno del interesado a favor de su letrada, ni tampoco poder conferido *apud acta*, sin que pueda presumirse esta representación por no tratarse el acto de aceptación o conformidad de la indemnización propuesta por la Administración de un acto de mero trámite, y afectar de lleno a la esfera de intereses del interesado, dado que la cantidad con la que la letrada muestra su conformidad supone una rebaja considerable de la suma inicialmente pedida.

Por ello, debemos apuntar aquí, como hacía igualmente este Consejo en su dictamen n^o 163/10, que la Administración, en este caso, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la LRJAP-PAC, al establecer que *“La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen”*. Más adelante, en aquel

mismo dictamen decíamos que *“El requerimiento de subsanación deberá ir acompañado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LRJAP-PAC, de la indicación de que, de no atender el requerimiento se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos por el artículo 42”*.

En el caso examinado, teniendo en cuenta que la letrada, que dice obrar en nombre y representación del interesado, ha aceptado la indemnización propuesta por el Canal de Isabel II, es aún más exigible si cabe que se le pida la acreditación fidedigna de esa representación. Ello es así, porque lo que ha tenido lugar en este caso es una terminación convencional del procedimiento –modo de terminación previsto en el artículo 88 de la LRJAP-PAC-, estando la Administración y el afectado (a través de su representante) conformes en la cantidad que debe abonarse a éste como indemnización.

La consecuencia de lo hasta aquí dicho es la necesidad de que se requiera al interesado a fin de que acredite de modo fidedigno la representación con que dice actuar su letrada. No se considera necesario que se retrotraigan las actuaciones a efectos de requerir la subsanación de este defecto de representación por lo que inmediatamente se dirá.

TERCERA.- En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, se han observado los trámites preceptivos previstos en el Capítulo II del RPRP para el procedimiento general. Así, se ha recabado informe de la empresa de tasaciones B Tasadores de Seguros, a efectos de determinar la posible relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos, así como cifrar el importe exacto de aquéllos. Este informe viene a sustituir al del servicio supuestamente causante del daño, cuya petición se incardina en el artículo 11.1 del RPRP.

También se ha dado trámite de audiencia al interesado, el cual ha tenido en todo momento acceso al expediente y oportunidad de hacer las alegaciones que ha creído conveniente en defensa de su derecho.

Como ya hemos visto, ha sido la letrada del interesado la que, antes del trámite de alegaciones, viniendo a reiterarlo en este último trámite, ha expresado su conformidad con la valoración y alcance de la indemnización propuesta por RTS en 7.609,16 €.

Debe notarse que, en puridad, nos encontraríamos ante un supuesto en debería haberse suspendido el procedimiento general para llevar a cabo su transformación en abreviado. En efecto, de la documentación obrante en el expediente parecen desprenderse inequívocamente la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos, así como la valoración del daño y la cuantía de la indemnización (cfr. artículo 14.1 del RPRP). Ambos –interesado, a través de su letrada, y Canal de Isabel II- están de acuerdo en la indemnización que procede abonar. Por ello, lo procedente habría sido que, antes del trámite de audiencia, se hubiese dado traslado al perjudicado a fin de que, en el plazo de cinco días, éste y el órgano instructor hubiesen presentado una propuesta de terminación convencional del procedimiento o fijado los términos de un acuerdo indemnizatorio (artículo 15 del RPRP). Sobre este acuerdo debería haberse pronunciado el Consejo Consultivo, en aplicación del artículo 12 en relación con el 16 de la misma norma reglamentaria, emitiendo su dictamen en un plazo de diez días. Y el plazo de duración total del procedimiento es de treinta días, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución, se haya formalizado acuerdo o se haya levantado la suspensión del procedimiento general, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular (cfr. artículo 17.2 del RPRP).

No obstante, la tramitación que se ha llevado a cabo por el procedimiento general no constituye más que una mera irregularidad no

invalidante, pues no ocasiona indefensión al interesado, ni hurta al órgano instructor de elementos de juicio para resolver.

De otra parte, en cuanto a la duración del procedimiento, si éste se inició el 7 de junio de 2010, el plazo máximo de seis meses de duración de los procedimientos generales en materia de responsabilidad patrimonial (que establece el artículo 13.3 del RRP) habría vencido el 7 de diciembre de 2010, dado que no consta haberse ampliado dicho plazo por haberse acordado periodo extraordinario de prueba. Por ello, debe entenderse que, en aplicación del artículo 43 de la LRJAP-PAC en relación con el citado 13.3 del reglamento, la reclamación ha sido desestimada, sin perjuicio de que subsiste la obligación de resolver a cargo de la Administración, no quedando ésta vinculada por el sentido del silencio (cfr. artículos 42 y 43.4.b) de la misma Ley), así como igualmente de emitir dictamen por parte de este Órgano Consultivo.

CUARTA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o de las Entidades de Derecho Público que gozan asimismo de la consideración de Administración Pública –como es el caso del Canal de Isabel II, en virtud del artículo 2.2 de la LRJAP- se encuentra regulado con carácter general y al máximo nivel legislativo en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, y desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC. El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración supone la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia: 1º) La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003, 12 de julio de 2005 y 31 de octubre de 2007, entre otras); 2º) Que entre el evento lesivo y el funcionamiento del servicio público medie una relación directa de

causa a efecto, con exclusión de los supuestos en que el daño se haya producido por fuerza mayor (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003, 9 de mayo de 2005 y 16 de octubre de 2007, entre otras); y 3º) Que la reclamación se formule en el plazo de un año desde que se produjo el evento lesivo o, en su caso, desde la curación o estabilización de las secuelas, si se trata de daños físicos o psíquicos (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2003, 25 de enero de 2005 y 21 de mayo de 2007, entre otras).

Dichas notas han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Es cierto que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o por el resultado –independiente, pues, de cualquier elemento de culpa o negligencia en el agente causante de los daños-. En este sentido, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 5 de junio de 1998 ya entendió que: *“La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*.

Esta fundamental característica de la responsabilidad patrimonial de la Administración trae como consecuencia que: *“no sólo no es necesario demostrar para exigir aquélla, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento anómalo de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”* (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 3ª).

QUINTA.- En el caso examinado, se somete a la consideración del Consejo Consultivo, aunque no se diga así expresamente, la propuesta de terminación convencional del procedimiento incoado, toda vez, que como ha quedado dicho *supra*, la letrada del interesado y el propio Canal de Isabel II se muestran conformes en la valoración y alcance de la indemnización que hay que abonar al primero.

Del conjunto de documentos incorporados al expediente, se desprende la concurrencia de los elementos anteriormente señalados para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En concreto, respecto de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales, el interesado aporta, junto con su escrito de reclamación inicial, informe de la policía

municipal de Madrid, en el que se dice que pese a que los agentes actuantes “no observan los hechos”, sí se personan en el lugar avisados por su emisora, “comprobando la veracidad de los mismos”. Así, en el informe se refleja que “Según manifiesta el único implicado, éste circulaba por la calle Bravo Murillo, carril bus, con dirección a Plaza de Castilla, cuando a la altura del nº 290, no observa una tapa de alcantarilla que, por lo visto, se encuentra levantada, sufriendo daños en los bajos del vehículo, parte frontal y lateral derecho, al perder un poco el control. No heridos. Daños vehículo: paragolpes frontal rajado, aleta delantera abollada, espejo retrovisor derecho arrancado, moldura lateral derecha suelta, parte baja del capó delantero y motor y líquido. Daños patrimonio: barandilla arañada (6 metros) y tapa de alcantarilla desenchajada”.

De este informe, se desprende inequívocamente que el accidente aconteció como el interesado refiere, siendo el elemento causante del mismo la tapa de alcantarilla indebidamente sujeta del Canal de Isabel II. Aun cuando los agentes de la policía municipal no presencian directamente el accidente, sí se personan en el lugar inmediatamente después, y pueden comprobar *in situ* los daños materiales del vehículo auto-taxi del perjudicado, así como la tapa de alcantarilla desenchajada. No es verosímil pensar que el propio interesado hubiese dispuesto así las cosas voluntariamente, para fingir el accidente. El poco tiempo transcurrido, la envergadura de los daños materiales del vehículo y la tapa de alcantarilla todavía suelta y “desenchajada”, tal y como se refleja en el informe de la policía municipal, corrobora la versión de los hechos que se recoge en el escrito de reclamación.

Además, el interesado ha aportado también dos informes de Urgencias del Hospital Universitario La Paz, el primero del 27 de noviembre de 2009 –el mismo día del accidente–, y el segundo, de tres días después, 30 de noviembre. En el primero de ellos, figura como motivo de consulta

“*Accidente de tráfico esta mañana durante jornada laboral*”, siendo el resto ilegible. En el informe del 30 de noviembre, figura como primera anotación “*Dolor dorsolumbar hace tres días*”, y como juicio diagnóstico “*Fractura 11ª arco costal I*”. Es decir, de los informes médicos aportados se deduce que el interesado sufrió lesiones compatibles con el accidente sufrido, que constituyen un elemento más de juicio, a valorar en conjunto con el resto de la prueba unida al expediente, para llegar a afirmar que los hechos sucedieron tal y como él los refiere.

Una vez establecido el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos (del Canal de Isabel II, en este caso), es preciso detenerse en el importe de los mismos, para lo cual, partiremos de la valoración contenida en el informe de B Tasadores de Seguros. Para la valoración de los daños corporales, este informe pericial toma en consideración el baremo de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), baremo que es meramente orientativo, como viene entendiendo la jurisprudencia y este Consejo Consultivo.

En este informe pericial, se valoran los daños sufridos por incapacidad temporal en 3.648,88 euros (68 días, a razón de 56,66 euros/día, que es el coste estimado publicado en el BOE), más el factor de corrección del 10%, lo que arroja un total de 4.013,77 euros.

En cuanto a la valoración por la incapacidad permanente o secuelas sufridas, se tiene en cuenta que el perjudicado ya sufría de patologías degenerativas de la zona lumbar, que resultan de los propios informes médicos que él mismo ha incorporado. Ello hace que no se le pueda indemnizar por las secuelas que reclama por tales conceptos, aunque sí por los dolores y la secuela de agravación de artrosis previa, que se valora con 2 puntos (del baremo) a razón de 687,07 euros por punto (coste estipulado

por punto, entre los 41 y los 55 años, según el baremo), lo que da un total de 1.368,14 euros.

De los gastos ocasionados por los daños en el vehículo, se estima un total de 518,32 euros, cantidad comprensiva de la franquicia de C (aseguradora del vehículo afectado) de 300 euros; la tarjeta identificativa del conductor de alquiler, en 25,76 euros; la revisión del airbag, de 52,20 euros; y la reposición de aceite, filtro y reparación de aleta baja, de 140,36 euros. Únicamente se desestima la cantidad pedida por el reclamante de 19,65 euros, de confección de alta de la empresa, por considerarse un gasto ajeno al siniestro.

En cuanto al coste extra de tener que contratar un conductor durante los días de baja impeditiva (por un salario más cotización a la Seguridad Social, de 1.526,70 euros), teniendo en cuenta que ya se ha abonado al perjudicado la cantidad de 1.257,77 euros, por la Seguridad Social por los días de baja laboral, se considera con buen criterio en el informe pericial que debe descontarse de aquella cantidad esta última, ya que lo contrario supondría un enriquecimiento injusto del perjudicado. De modo que, por este concepto, se reconoce al perjudicado únicamente la cantidad de 268,93 euros.

Respecto de la pérdida de beneficio, por último, se estima que siendo la recaudación media diaria de un taxista en jornada normal –según el certificado de la Asociación Gremial de Auto-Taxi- de 120 euros, y siendo 12 días los que el interesado ha estado impedido, el lucro cesante asciende a un total de 1.440 euros.

Por ello, todas las anteriores cantidades sumadas arrojan una indemnización total de 7.609,16 euros, cantidad sobre la que la letrada del interesado se muestra conforme.

Entendiendo que las cantidades se han fijado con arreglo a parámetros racionales y que gozan de sustento documental probatorio, y estando el Canal y el perjudicado de acuerdo respecto de su importe, se considera que no hay obstáculo legal alguno en que se proceda a abonar a éste la indemnización señalada, siempre y cuando se acredite de manera fehaciente la representación con que actúa su letrada, de conformidad con lo dicho en la consideración jurídica segunda.

En mérito a todo lo anterior, este Consejo Consultivo formula la siguiente



CONCLUSIÓN

La reclamación patrimonial presentada debe estimarse parcialmente en la cantidad de 7.609,16 euros, que se abonarán al perjudicado, previa acreditación de la representación con que actúa su letrada en este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en la consideración jurídica segunda.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 16 de febrero de 2011